



**GERENCIA DE AUDITORÍAS SECTORIAL GOBERNABILIDAD
E INCLUSIÓN SOCIAL, PREVENCIÓN Y SEGURIDAD
NACIONAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
(GASGIPSCI)**

**DEPARTAMENTO DE GOBERNABILIDAD, SEGURIDAD Y
DEFENSA
(DGSD)**

**INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA A LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ)
CON ÉNFASIS EN LA REVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE
EMBARGOS JUDICIALES CONTRA LA CUENTA ÚNICA DEL
ESTADO Y LA OBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES
GENERALES DEL PRESUPUESTO 2024 Y 2025**

**INFORME
No. 002-2026-DGSD-CSJ-A**

**PERÍODO COMPRENDIDO
DEL 01 DE ENERO DE 2024
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(CSJ)**

**INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(CSJ)**

**CON ÉNFASIS EN LA REVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE EMBARGOS
JUDICIALES CONTRA LA CUENTA ÚNICA DEL ESTADO Y LA OBSERVANCIA
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES
GENERALES DEL PRESUPUESTO 2024 Y 2025**

**INFORME
No. 002-2026-DGSD-CSJ-A**

**PERÍODO COMPRENDIDO
DEL 01 DE ENERO DE 2024
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025**

**“GERENCIA DE AUDITORÍAS SECTORIAL
GOBERNABILIDAD E INCLUSIÓN SOCIAL, PREVENCIÓN
Y SEGURIDAD NACIONAL Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL”
(GASGIPSCI)**

**“DEPARTAMENTO DE GOBERNABILIDAD, SEGURIDAD Y
DEFENSA”
(DGSD)**

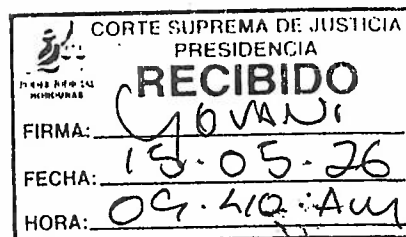


OFICIO DE NOTIFICACION

Tegucigalpa, MDC., 14 de mayo, 2026

Oficio No. 118-2026-SG-TSC

Abogado
Wagner Vallecillo Paredes
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia
Su despacho.



Estimado Magistrado Presidente:

La Infrascrita Secretaria General del Tribunal Superior de Cuentas Notifica a usted, el **Informe No. 002-2026-DGSD-CSJ-A**, correspondiente a la Investigación Especial practicada a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) con énfasis en la revisión de la ejecución de embargos judiciales contra la cuenta única del Estado y la observancia del procedimiento especial establecido en las disposiciones generales del presupuesto 2024 y 2025, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025.

En tal sentido, con la recepción del presente Informe se oficializa la formal entrega del mismo, para los efectos legales consecuentes.

[Handwritten Signature]
Abg. Lenni Aida Ordoñez Ortiz
Secretaria General



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(CSJ)**

**CONTENIDO
INFORMACIÓN GENERAL**

	PÁGINA
RESUMEN EJECUTIVO	1-2

**CAPÍTULO I
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA**

A.	MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN	3
B.	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	3
C.	ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	3-5
D.	MONTO DE LOS EXPEDIENTES OBJETO DE INVESTIGACIÓN	5
E.	FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES	5

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES	6
--------------	---

CAPÍTULO III

HALLAZGOS DETERMINADOS EN LA INVESTIGACIÓN	7-15
--	------

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES	16-17
--------------	-------

ANEXOS	18-22
--------	-------



RESUMEN EJECUTIVO

A) Naturaleza y Objetivos de la Revisión

La presente Investigación Especial se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los artículos 3, 4, 5 numeral 5), 37, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, y conforme al Plan Operativo Anual 2026 y a la Orden de Trabajo No. 002-2026-DGSD-CSJ-A de fecha 20 de marzo de 2026 del Departamento de Gobernabilidad, Seguridad y Defensa.

Los objetivos generales de la revisión fueron los siguientes:

Objetivos Generales

- 1) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, en su gestión oficial;
- 2) Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado;

B) Alcance y Metodología

La Investigación Especial comprendió la revisión de documentos de expedientes judiciales relacionados con embargos ejecutados contra la Cuenta Única del Estado, principalmente en procesos originados en los Juzgados de Letras Seccionales de Choluteca, Departamento de Choluteca, y Juticalpa, Departamento de Olancho, realizados a través de Exhortos (auxilio judicial) de órganos jurisdiccionales con competencia territorial en el Departamento de Francisco Morazán, conforme a la documentación remitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) y la información obtenida durante el proceso de la auditoría.

El alcance de la investigación no comprende la evaluación, revisión ni cuestionamiento de las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, en ejercicio de las competencias jurisdiccionales correspondientes. El examen cubrió el período comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025, incluyendo aquellos casos en los que la fecha efectiva del embargo, entendida como la notificación al Banco Central de Honduras, correspondiera al ejercicio fiscal 2024.

El universo de análisis se conformó inicialmente por cuarenta (40) expedientes remitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). Tras agotar los requerimientos de información y diligencias de obtención de evidencia ante los órganos jurisdiccionales y partes interesadas, el alcance de este informe se ajustó técnicamente a quince (15) expedientes, los cuales cuentan con el soporte documental necesario para sustentar los hallazgos y conclusiones aquí expuestos, los demás se abordarán en otros hechos derivados de esta orden de trabajo.

Para el desarrollo de la investigación se aplicaron las Normas Generales de Auditoría Externa Gubernamental (NOGENAEG), considerando las fases de Planificación, Ejecución e Informe.



En la Fase de Planificación se analizó la documentación remitida por SEFIN, se evaluó preliminarmente el marco normativo aplicable, se identificaron riesgos asociados a la posible inobservancia del procedimiento especial presupuestario y se definieron los procedimientos de auditoría a aplicar, así como el alcance y la muestra del examen.

La ejecución de la investigación estuvo dirigida a obtener evidencia suficiente y competente que permitiera determinar el cumplimiento o incumplimiento del procedimiento especial presupuestario aplicable a la ejecución de embargos, con base en el análisis de la información objeto de examen utilizando técnicas específicas de auditoría y aplicando los siguientes procedimientos:

- a) Revisión documental de autos, exhortos, oficios dirigidos al Banco Central de Honduras, constancias de notificación, actas de embargo y comprobantes de transferencia a cuentas judiciales.
- b) Solicitudes formales de información a la Tesorería General de la República respecto a la recepción (o no) de oficio o copia de sentencia firme y la eventual intervención presupuestaria.
- c) Solicitud de información debidamente certificada a los juzgados que emitieron sentencias y embargos en contra del Estado.
- d) Análisis cronológico de las actuaciones judiciales y administrativas para determinar si la ejecución material del embargo fue acompañada por el trámite presupuestario especial exigido por las disposiciones generales del presupuesto vigentes al momento del embargo.
- e) Identificación de los servidores públicos intervinientes en cada fase del proceso, para efectos de evaluar la eventual responsabilidad administrativa.

Nuestra investigación se efectuó de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, su Reglamento General, Ley Orgánica del Presupuesto, Ley de Municipalidades y su Reglamento General, las Disposiciones Generales del Presupuesto 2024 y 2025 y demás normativa aplicable.

C) Asuntos importantes que requieren la atención de la autoridad superior

Como resultado preliminar del examen se identificaron situaciones que ameritan atención de la autoridad superior del Poder Judicial, entre ellas:

1. Incumplimiento del procedimiento especial establecido en las disposiciones generales del presupuesto en cuanto a la remisión directa a la Tesorería General de la República de oficio o copia de la sentencia firme en la ejecución de embargos contra del Estado

Tegucigalpa, M.D.C. 04 de mayo de 2026

Lic.  ~~Claudia Lizeth Mejía Flores~~

Jefe del Departamento

Departamento de Gobernabilidad, Seguridad y Defensa



05

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

A. MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El examen se efectuó en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los artículos 3, 4, 5 numeral 5), 37, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, y en cumplimiento al Plan Operativo Anual 2026 y a la Orden de Trabajo No. 002-2026-DGSD-CSJ-A de fecha 20 de marzo de 2026 del Departamento de Gobernabilidad, Seguridad y Defensa.

B. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

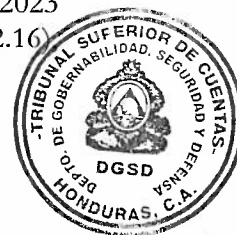
Los objetivos específicos de la auditoría son los siguientes:

1. Identificar, para cada expediente, la fecha exacta del embargo (momento de notificación al Banco Central de Honduras), a fin de determinar el ejercicio fiscal aplicable.
2. Verificar si los juzgados correspondientes remitieron oficio o copia de sentencia firme directamente a la Tesorería General de la República previo a la ejecución material del embargo.
3. Confirmar si la Tesorería General de la República realizó intervención previa para ajustar los montos embargados a la disponibilidad presupuestaria de la institución demandada.
4. Determinar si la ejecución del embargo afectó o puso en riesgo el servicio de la deuda pública, los servicios personales o la función operativa institucional.
5. Identificar los servidores públicos intervinientes en cada caso, para efectos de determinar la eventual responsabilidad administrativa conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento General, y en relación con el artículo 4 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2025.

C. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La Investigación Especial comprendió la revisión de documentación soporte relacionada con la ejecución de embargos contra la Cuenta Única del Estado en el Banco Central de Honduras, correspondientes al período comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025, con énfasis en la verificación del cumplimiento del procedimiento especial establecido en el artículo 302 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2024 y el artículo 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2025, de cuarenta (40) expedientes de embargos contra la Cuenta Única del Estado (Cuenta Única de la Tesorería) remitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) y la información obtenida durante el proceso de la investigación.

De los cuarenta (40) expedientes indicados, en el alcance delimitado del presente informe se revisaron quince (15) expedientes, siendo el: 131-2021 (L797,347.47), 031-2022 (L203,000.00), 122-2022 (L2,136,924.32), 434-2022 (L5,466,977.39), 80-2023 (L189,763.76), 02-2024 (L783,481.13), 014-2024 (L89,411.31), 43-2024 (L1,038,702.16)



(1,676,702.16), 51-2024 (L558,336.53), 063-2024 (L13,536,651.07), 001-2025 (L4,098,873.81), 002-2025 (L631,515.63), 008-2025 (L777,247.71), 056-2025 (L442,881.18) y 183-2025 (L187,918.40). Asimismo, se informa que los demás expedientes serán abordados y analizados en otros informes derivados de esta misma orden de trabajo.

Lo anterior no limita a realizar las ampliaciones o emisiones de nuevas órdenes de trabajo derivadas de los objetivos de esta investigación en el período auditado. Asimismo, no es parte de los objetivos: la evaluación ni cuestionamiento de las actuaciones y decisiones adoptadas dentro del proceso judicial, en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales.

El examen se orientó específicamente a determinar si, previo a la ejecución material de los embargos, los juzgados correspondientes remitieron el oficio o copia de la sentencia firme directamente a la Tesorería General de la República (TGR), y si existió intervención presupuestaria previa conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

En el transcurso de la investigación se identificaron situaciones que incidieron en el alcance del trabajo y limitaron la posibilidad de efectuar determinadas verificaciones, entre ellas:

1. En relación con los artículos 302 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2024 y 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2025, la Secretaría de Finanzas, mediante Oficio UPEG-OF-035-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, informó que los embargos aplicados a la Cuenta Única del Estado incidieron en la prelación de pagos, programación financiera, fondos de terceros, programas, proyectos, instituciones descentralizadas, proveedores, transferencias, municipalidades, sueldos y salarios, entre otros; sin embargo, no proporcionó detalle por entidad, concepto ni montos específicos que permitieran validar y cuantificar dichas afectaciones, por lo que se requiere confirmación y seguimiento con las entidades embargadas y demás instancias competentes.
2. Sobre dichos procesos judiciales promovidos contra entidades del Estado, SEFIN informó que estos no se encuentran incorporados dentro del esquema de seguimiento de la Unidad de Contingencias Fiscales, aspecto vinculado con lo regulado en el artículo 267 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2024 y el artículo 277 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2025; por tanto, al no contar con información consolidada, actualizada y documentada sobre su estado, cuantía, registro, seguimiento institucional e impacto fiscal, se requiere verificación específica ante las entidades embargadas y demás instituciones correspondientes.
3. En cuanto a la ejecución material de embargos mediante exhortos y actuaciones dirigidas al Banco Central de Honduras, con afectación a fondos de la Cuenta Única del Estado, se identificó que requieren investigación específica, la justificación jurídica y judicial de dichas actuaciones, considerando el régimen de protección e inembargabilidad aplicable a los fondos de la Hacienda Pública, conforme al Artículo 352 de la Constitución de la República y el Artículo 127 de la Ley Orgánica del Presupuesto.



4. Se reportaron indicios por algunas de las partes investigadas sobre posibles inconsistencias documentales, falta de respaldo completo en actuaciones de juzgados ejecutores, exhortos cuya existencia o autenticidad requiere confirmación, así como diferencias por verificar entre órdenes judiciales, montos embargados, pagos efectuados y cuentas receptoras. Debido a que estos aspectos requieren confirmaciones externas, cotejo documental, validación de autenticidad, análisis financiero y requerimientos ante los órganos jurisdiccionales, el Banco Central de Honduras, SEFIN y demás entidades involucradas, no fue posible agotarlos dentro del alcance del presente informe.

En virtud de lo anterior, las situaciones descritas impidieron contar, dentro del alcance de la presente Investigación Especial, con evidencia suficiente y apropiada para determinar de forma integral el impacto de las sentencias o acuerdos conciliatorios firmes ejecutados, la afectación presupuestaria específica en cada entidad pública y el seguimiento de las actuaciones judiciales, administrativas y financieras relacionadas con los embargos contra la Cuenta Única del Estado. En consecuencia, dichos aspectos exceden el alcance de la presente investigación y deberán ser abordados, de corresponder, mediante procedimientos de auditoría posteriores derivados de esta u otra orden de trabajo, orientados a confirmar, documentar y sustentar la eventual existencia de indicios de incumplimiento significativo, irregularidades, fraude o hechos que pudieran generar responsabilidades administrativas, civiles o penales.

D. MONTO DE LOS EXPEDIENTES OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Durante el período examinado, comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025, y exclusivamente para efectos de verificar el cumplimiento del artículo 302 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2024 y del artículo 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2025, conforme a la fecha efectiva del embargo, se determinó que el monto total de los embargos contra la Cuenta Única del Estado objeto de análisis asciende a **TREINTA Y DOS MILLONES SEIS CIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO LEMPIRAS CON TRES CENTAVOS (L.32,615,734.03) (ver anexo no. 1).**

E. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES

Los funcionarios y empleados principales que ejercieron funciones durante el período examinado se detallan en el **Anexo No.2.**



CAPÍTULO II ANTECEDENTES

La presente Investigación Especial tiene su origen en la documentación remitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) mediante el Oficio DM-SEFIN-21-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, relacionado con embargos judiciales ejecutados de manera directa contra el Sistema de Cuenta Única del Estado en el Banco Central de Honduras (BCH). Dicha remisión tuvo como antecedente el Oficio No. 103-D-PGR-2026, del 26 de febrero de 2026, a través del cual la Procuraduría General de la República (PGR) solicitó promover las acciones de investigación, actuando en el marco de las facultades sancionatorias y de remisión de expedientes por incumplimiento que les otorga el Artículo 4 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2025.

En su notificación, SEFIN señaló expresamente que, de la revisión preliminar de los expedientes, se evidenció que los órganos jurisdiccionales prescindieron del procedimiento especial de ejecución establecido en el Artículo 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2025. Dicha norma exige que los mandamientos de ejecución se libren de forma directa a la Tesorería General de la República (TGR) para ajustar los montos a la disponibilidad presupuestaria, sin afectar el servicio de la deuda, el pago de salarios y la función operativa institucional.

Al realizar la revisión preliminar de las actuaciones, se identificó que diversos embargos pudieron realizarse al margen del procedimiento legal fueron practicados durante el mes de enero de 2025. Dado que las Disposiciones Generales del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2025 fueron publicadas en el Diario Oficial La Gaceta hasta el 6 de febrero de 2025, las actuaciones ejecutivas del mes de enero recaen bajo el imperio temporal del Presupuesto 2024. En consecuencia, también existió el posible incumplimiento al Artículo 302 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2024, el cual contiene la misma prohibición y protección de los fondos públicos. En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de aplicación temporal de la norma conforme a la fecha de notificación de la orden de retención al Banco Central de Honduras, este Tribunal determinó la necesidad legal de ampliar el período de examen al ejercicio fiscal 2024, extremo que fue formalizado mediante Oficio No. 0865/TSC/2026 de fecha 20 de marzo de 2026.

Para sustentar integralmente los hechos, el proceso investigativo requirió el cruce de información y confirmaciones externas con diversas instancias estatales vinculadas. Entre ellas: la Secretaría de Finanzas y el Banco Central de Honduras en su condición de administradores y custodios de la Hacienda Pública (Artículo 355 de la Constitución y Artículo 84 de la Ley Orgánica del Presupuesto); la Procuraduría General de la República; el Ministerio Público por la eventual existencia de delitos penales; y la Supervisión General de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se requirió la presentación de descargos y documentación autenticada a los juzgados de Letras de origen y a los juzgados ejecutores, además, de las actuaciones documentales de las entidades demandadas y embargadas, específicamente municipalidades de los Departamentos de Olancho y Choluteca.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos, producto de la presente investigación.



CAPÍTULO III HALLAZGOS DETERMINADOS EN LA INVESTIGACIÓN

1. INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO EN CUANTO A LA REMISIÓN DIRECTA A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE OFICIO O COPIA DE LA SENTENCIA FIRME EN LA EJECUCIÓN DE EMBARGOS CONTRA EL ESTADO

Al revisar documentos certificados de expedientes judiciales remitidos por los Juzgados de Letras de los municipios de Choluteca y Juticalpa que generaron embargos al Estado durante el período investigado del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025, se constató que se emitieron sentencias firmes y/o aprobaron acuerdos conciliatorios y, posteriormente, se dictaron autos ordenando la ejecución de los embargos en contra del Estado, sin que obre en los expedientes judiciales evidencia documental (oficio o comunicación) de haber librado directamente a la Tesorería General de la República (TGR) la copia de la sentencia firme o acuerdo para la debida reserva y ajuste a la disponibilidad presupuestaria, previo a materializar dicho embargo.

En consecuencia, mediante el Oficio No. UPEG-OF-035-2026 de fecha 23 de marzo de 2026, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas confirmó que la Tesorería General de la República (TGR) no recibió comunicaciones ni oficios por parte de los órganos jurisdiccionales para la ejecución de sentencias judiciales firmes. Al omitirse este requerimiento legal, la TGR se vio imposibilitada de emitir las instrucciones correspondientes o realizar las gestiones orientadas a ajustar los montos de los embargos a la disponibilidad presupuestaria de las instituciones demandadas.

A continuación, se detallan ejemplos de las actuaciones judiciales tramitadas en el Juzgado de Letras de Juticalpa donde se constató esta omisión:

No.	Expediente	Tipo de proceso	Entidad demandada	Resolución (Sentencia/Acuerdo de conciliación)	Fecha de Resolución	Fecha de auto de embargo	Monto embargado (L)
1	014-2024	Ejecutiva Laboral	Alcaldía de Juticalpa	Acuerdo Conciliatorio	11/01/2022	11/09/2024	89,411.31
2	031-2022	Ordinaria Laboral	Alcaldía de La Unión	Proceso: Pago de costas. Cita Exhorto: "Pago de costas de ejecución de sentencia por incumplimiento por parte de la demandada del 25% por L. 812,000.00"	Ver nota (a)	09/06/2025*	203,000.00
3	043-2024	Ordinaria Laboral	Alcaldía de Patuca	Sentencia (Audiencia de juzgamiento)	13/01/2025	11/03/2025 03/03/2025	1,038,702.16 1,676,702.16
4	001-2025	Ejecutiva Laboral	Alcaldía de Juticalpa	Acuerdo de Conciliación	28/08/2024	06/02/2025	4,098,873.81



No.	Expediente	Tipo de proceso	Entidad demandada	Resolución (Sentencia/Acuerdo de conciliación)	Fecha de Resolución	Fecha de auto de embargo	Monto embargado (L)
5	008-2025	Ejecutiva Laboral	Alcaldía de Juticalpa	Acuerdo de Conciliación	29/01/2025	03/03/2025	777,247.71
6	056-2025	Ejecutiva Laboral	Alcaldía de Juticalpa	Acuerdo de Conciliación	11/08/2025	14/10/2025	442,881.18
7	183-2025	Honorarios Prof.	Alcaldía de La Unión	Auto firme que le pone fin al juicio de (Fijación de Honorarios)	21/10/2025	27/10/2025	187,918.40
8	063-2024	Ejecutiva Laboral	Alcaldía de Juticalpa	Acuerdo conciliatorio	09/05/2024	06/12/2024	13,536,651.07
9	02-2025 J2	Ordinaria Laboral	Alcaldía Campamento	Audiencia de Juzgamiento	19/09/2025	22/10/2025* (Acta de comparecencia)	631,515.63
10	80-2023	Ejecutiva Laboral	Alcaldía de Juticalpa	Acta Especial Acuerdo conciliatorio	31/07/2023	25/02/2025	189,763.76
11	122-2022 J2	Ordinaria Laboral	Alcaldía de Juticalpa	Audiencia de Juzgamiento	10/02/2025	03/03/2025	2,136,924.32
12	131-2021-J2	Ordinaria Laboral	Alcaldía Esquipulas del Norte	Audiencia de Juzgamiento	09/06/2023	Cita Exhorto: "En la Ciudad de Juticalpa... a los 11 días del mes de abril de 2025... se proceda al desembargo de la Alcaldía del Rosario y se proceda al embargo a la Alcaldía de Esquipulas del Norte" *	797,347.47
13	434-2022 J2	Honorarios Prof.	Alcaldía de Juticalpa	Cita Exhorto: "proceso en el que recayó auto que le puso fin al juicio y el cual se encuentra firme".	Ver nota (d)	28/04/2025*	5,466,977.39
14	02-2024-J2	Ordinaria Laboral	Alcaldía de Juticalpa	Pago de prestaciones e indemnizaciones laborales. Cita Exhorto: "Por bien hecha la presente comparecencia, tal y como consta en autos	Ver nota (e)	19/03/2025*	783,481.13



No.	Expediente	Tipo de proceso	Entidad demandada	Resolución (Sentencia/Acuerdo de conciliación)	Fecha de Resolución	Fecha de auto de embargo	Monto embargado (L)
				que se libró atento exhorto al Juzgado de Letras de Trabajo...".			
15	51-2024 J2	Ordinaria Laboral	Alcaldía de Mangulile	Sentencia Definitiva. Cita Exhorto: "Siendo que no se cumplió con la totalidad de lo condenado... 25% de Costa de Ejecución de la sentencia definitiva... no pago se incrementó el 25% por L. 111,667.30"	Ver nota (f)	11/11/2025*	558,336.53

Notas y análisis del soporte documental del cuadro anterior:

Se deja constancia de que los embargos detallados fueron ejecutados mediante auxilio judicial (exhortos), sin que obre evidencia de haberse remitido durante el trámite procesal las copias de las sentencias firmes, acuerdos conciliatorios ni los respectivos autos formales de ejecución de embargo. Este extremo se acredita conforme a lo señalado por el juzgado ejecutor y a la documentación que dio origen a la presente investigación, remitida por la Secretaría de Finanzas (SEFIN) mediante Oficio No. DM-SEFIN-21-2026 de fecha 27 de febrero de 2026.

En aquellos expedientes donde los órganos de origen remitieron a petición del TSC la copia certificada de la resolución firme y el respectivo auto formal de embargo, los valores y fechas se consignaron con base en dichos instrumentos originales, específicamente en los casos de los expedientes N° 014-2024, 043-2024, 001-2025, 008-2025, 056-2025, 183-2025, 063-2024, 80-2023 y 122-2022 J2.

Por el contrario, en los casos donde los juzgados omitieron la remisión de la documentación judicial primaria (especialmente el auto de embargo y/o la resolución firme) pese a los requerimientos efectuados, los antecedentes y fechas legales se tomaron estrictamente de las copias de los exhortos remitidos por SEFIN. Aplica a los expedientes 031-2022, 02-2025 laboral J2, 131-2021-J2, 434-2022 J2 Civil, 02-2024-J2 y 51-2024 laboral J2. Cabe resaltar el caso del expediente 131-2021-J2, donde se remitió la Audiencia de Juzgamiento, pero no el auto de embargo, debiendo citarse la fecha de este último desde el antecedente contenido en el exhorto para validar el incumplimiento de la notificación a TGR.

- (*) Identifica fechas y datos extraídos de antecedentes citados en Exhortos, ante la falta de remisión de la copia certificada del Auto de Embargo u otra documentación judicial primaria por parte del juzgado correspondiente.
- (a) El exhorto constituye la única fuente ante la ausencia de resolución física remitida.
- (d, e, f) Referencias legales y fechas de origen tomadas estrictamente del cuerpo del exhorto librado a BCH.

Respecto al estado de pago de las obligaciones, el Banco Central de Honduras (BCH), mediante Oficio No. SP-1073/2026, certificó que se pagaron catorce (14) de los quince (15) expedientes detallados en el cuadro de los cuales



se desprendieron diez seis (16) exhortos. El expediente 043-2024 (L. 1,676,702.16) y expediente 131-2021-J2 (L797,347.47) no figuran con registro de cheque pagado en la certificación emitida por dicha institución.

Esta circunstancia ratifica la omisión de notificación directa a la Tesorería General de la República (TGR) del oficio o copia de la sentencia firme, paso previo ineludible según las Disposiciones Generales del Presupuesto. Finalmente, la inobservancia en la remisión de la documentación judicial fuente, así como el patrón de tratamiento de los embargos vía exhorto, de corresponder será abordada de forma independiente en otro hecho de esta investigación.

Incumpliendo lo establecido en:

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y SUS DISPOSICIONES GENERALES, EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 302.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a través de la Tesorería General de la República (TGR), garantiza el pago de las Sentencias Judiciales Firmes como consecuencia de demandas promovidas contra las Instituciones del Sector Público.

Cuando se emitan órdenes judiciales, para la aplicación de embargos como resultado de la ejecución de dichas sentencias, estas se librarán directamente a la Tesorería General de la República (TGR), para que los montos embargados se ajusten a la disponibilidad presupuestaria de cada institución demandada, sin que se afecte el cumplimiento de los pagos en concepto del servicio de la deuda pública (externa/ interna) y el presupuesto correspondiente a la función operativa de las mismas.

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y SUS DISPOSICIONES GENERALES, EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 313.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a través de la Tesorería General de la República (TGR), garantiza el pago de las Sentencias Judiciales Firmes como consecuencia de demandas promovidas contra las Instituciones del Sector Público.

Cuando se emitan órdenes judiciales, para la aplicación de embargos como resultado de la ejecución de dichas sentencias, los Juzgados Corresponsdientes librarán el Oficio o copia de la Sentencia Firme directamente a la Tesorería General de la República (TGR) para que los montos embargados se ajusten a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las instituciones demandadas, sin que se afecte el cumplimiento de los pagos en concepto del servicio de la deuda pública (externa/interna), servicios personales (pagos de salarios y colaterales) y el presupuesto correspondiente a la función operativa de las mismas.

En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto por el Artículo 4 de las presentes disposiciones.

Mediante el Oficio Presidencia No. 0817/TSC/2026 de fecha 17 de marzo de 2026, el equipo de auditoría solicitó a la Juez del Juzgado de Letras Seccional de Juticalpa, Abogada Noris Ofelia Bueso, una explicación sobre las razones por las cuales no se observó el procedimiento especial previsto en las Disposiciones Generales del Presupuesto. En su respuesta, mediante Oficio sin número 2026 de fecha 20 de marzo de 2026, manifestó lo siguiente: *‘En atención al oficio citado en el asunto, mediante el cual se solicita informar las razones por las cuales no se observó el procedimiento previsto en el artículo 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, en relación con el expediente No. 014-2024, comparezco respetuosamente a evacuar la obligación en los términos siguientes: La función jurisdiccional, conforme a los artículos 303 y 304 de la Constitución de la República, se ejerce con independencia y tiene como finalidad*



garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo cual comprende no solo la emisión de resoluciones, sino también su cumplimiento efectivo. En ese sentido, el artículo 304 constitucional, en relación con el artículo 8 del Código de Trabajo, impone la obligación de dar cumplimiento a las decisiones judiciales en materia laboral, bajo el principio de protección al trabajador, lo que implica que la ejecución de las sentencias laborales en contra del Estado debe realizarse de manera inmediata, conforme al procedimiento establecido en el artículo 780 del Código de Trabajo, aun cuando existan disposiciones de carácter presupuestario que pretendan contradecir o limitar dicho mandato legal. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "El derecho de acceso a la justicia no se agota con la emisión de una sentencia, sino que comprende también su ejecución efectiva. (Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006). Asimismo, ha señalado que: "La falta de ejecución de las sentencias judiciales firmes constituye una violación del derecho a la protección judicial." (Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001). En consecuencia, la ejecución de una sentencia firme no constituye una facultad discrecional del juez, sino un deber jurídico derivado de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos. En el caso concreto, dentro del expediente No. 014-2024, se verificó la existencia de una sentencia firme y ejecutoriada, así como el incumplimiento de la obligación por parte del ente condenado, lo que obligó a este órgano jurisdiccional a adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad del fallo, conforme al marco constitucional y legal aplicable. La Circular de Unificación de Criterios Judiciales en Materia Laboral (1-2014 emitida por la Sala Laboral de lo Contencioso Administrativo) establece expresamente que: "Ante el incumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas de una resolución judicial, los jueces deben adoptar las medidas necesarias para el acatamiento de la misma, aun cuando se trate del propio Estado." Y agrega que: "La aplicación rígida de la inembargabilidad puede traducirse en una evidente denegación de justicia." En cuanto a la referencia al artículo 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, debe señalarse que dicha disposición no puede interpretarse ni aplicarse en contravención de derechos fundamentales, ni puede prevalecer sobre normas constitucionales ni sobre disposiciones del Código de Trabajo que garantizan la ejecución efectiva de las sentencias laborales. El artículo 320 de la Constitución de la República establece la supremacía constitucional, mientras que el artículo 16 reconoce la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno, lo cual obliga a interpretar cualquier norma de rango inferior de forma compatible con dichos mandatos. En ese orden de ideas, una interpretación que condicione la ejecución de una sentencia judicial firme al cumplimiento de trámites administrativos o presupuestarios implicaría una vulneración directa al derecho a la tutela judicial efectiva y una denegación de justicia, lo cual ha sido reiteradamente rechazado por la jurisprudencia interamericana. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la independencia judicial implica que los jueces no están sometidos a órdenes ni instrucciones externas en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que las decisiones adoptadas en sede jurisdiccional no pueden ser condicionadas por criterios administrativos sin afectar el principio de separación de poderes. En virtud de lo anterior, las actuaciones realizadas en el expediente No. 014-2024 se encuentran plenamente ajustadas a la Constitución, la ley y los tratados internacionales, y responden al deber de garantizar la efectividad de la justicia, particularmente en materia laboral, donde se tutelan derechos de naturaleza alimentaria. Sin perjuicio de lo anterior, se deja expresa constancia que cualquier valoración o cuestionamiento sobre el contenido de resoluciones judiciales constituye materia propia de los mecanismos jurisdiccionales establecidos en la ley, y no del control administrativo, en resguardo del principio de independencia judicial y de separación de poderes".

Mediante el Oficio Presidencia No. 0814/TSC/2026 de fecha 17 de marzo de 2026, el equipo de auditoría solicitó al Juez del Juzgado de Letras Seccional de Juticalpa, Abogado José Salvador Zelaya Chirinos una explicación sobre las razones por las cuales no se observó el procedimiento especial previsto en las Disposiciones Generales del Presupuesto. En su respuesta, mediante Oficio sin número de fecha 20 de marzo de 2026, manifestó lo siguiente: "En atención al oficio enviado por este Tribunal de Cuentas en el cual se solicita informar las razones por las cuales no se observó el procedimiento previsto en el artículo 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, en relación con



expediente No. 014-2024, se indican las razones por las que se envió los embargos en los expedientes aludidos en el oficio: 1) Nuestra función jurisdiccional, conforme a los artículos 303 y 304 de la Constitución de la República, se ejerce con independencia garantizando la efectividad de los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual comprende no solo la emisión de resoluciones, sino también su cumplimiento efectivo. En ese sentido, el artículo 304 de nuestra constitución, en relación con el artículo 8 del Código de Trabajo, impone la obligación de dar cumplimiento a las decisiones judiciales en materia laboral, bajo el principio de protección al trabajador, y en relación al principio de protección al trabajador, el artículo 10 del Código del Trabajo establece que se prohíbe cualquier represalia contra los trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de sus derechos, lo que implica que la ejecución de las sentencias laborales en contra del Estado debe realizarse de manera inmediata, conforme al procedimiento establecido en el artículo 780 del Código de Trabajo, aun cuando existan disposiciones de carácter presupuestario que pretendan contradecir o limitar dicho mandato legal. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "El derecho de acceso a la justicia no se agota con la emisión de una sentencia, sino que comprende también su ejecución efectiva. (Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006). Asimismo, ha señalado que: "La falta de ejecución de las sentencias judiciales firmes constituye una violación del derecho a la protección judicial." (Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001). En consecuencia, la ejecución de una sentencia firme no constituye una facultad discrecional del juez, sino un deber jurídico derivado de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos. En el caso concreto, dentro de los expedientes contenidos en el oficio 0814/TSC/ 2026, se verificó la existencia de una sentencia firme y ejecutoriada, así como el incumplimiento de la obligación por parte del ente condenado, lo que obligó a este órgano jurisdiccional a adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad del fallo, conforme al marco constitucional y legal aplicable. La Circular de Unificación de Criterios Judiciales en Materia Laboral (1-2014 emitida por la Sala Laboral de lo Contencioso Administrativo) establece expresamente que: "Ante el incumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas de una resolución judicial, los jueces deben adoptar las medidas necesarias para el acatamiento de la misma, aun cuando se trate del propio Estado." Y agrega que: "La aplicación rígida de la inembargabilidad puede traducirse en una evidente denegación de justicia." En cuanto a la referencia al artículo 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, debe señalarse que dicha disposición no puede interpretarse ni aplicarse en contravención de derechos fundamentales, ni puede prevalecer sobre normas constitucionales ni sobre disposiciones del Código de Trabajo que garantizan la ejecución efectiva de las sentencias laborales. El artículo 320 de la Constitución de la República establece la supremacía constitucional, mientras que el artículo 16 reconoce la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno, lo cual obliga a interpretar cualquier norma de rango inferior de forma compatible con dichos mandatos. En ese orden de ideas, una interpretación que condicione la ejecución de una sentencia judicial firme al cumplimiento de trámites administrativos o presupuestarios implicaría una vulneración directa al derecho a la tutela judicial efectiva y una denegación de justicia, lo cual ha sido reiteradamente rechazado por la jurisprudencia interamericana. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la independencia judicial implica que los jueces no están sometidos a órdenes ni instrucciones externas en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que las decisiones adoptadas en sede jurisdiccional no pueden ser condicionadas por criterios administrativos sin afectar el principio de separación de poderes. En virtud de lo anterior, las actuaciones realizadas en los expedientes mencionados, se encuentran plenamente ajustadas a la Constitución, la ley y los tratados internacionales, y responden al deber de garantizar la efectividad de la justicia, particularmente en materia laboral, donde se tutelan derechos de naturaleza alimentaria. Sin perjuicio de lo anterior, se deja expresa constancia que cualquier valoración o cuestionamiento sobre el contenido de resoluciones judiciales constituye materia propia de los mecanismos jurisdiccionales establecidos en la ley, que es a través de los medios de impugnación, y no del control administrativo, en resguardo del principio de independencia judicial y de la separación de poderes. Sin otro particular, se evacua en tiempo y forma el requerimiento formulado".



Mediante el Oficio Presidencia No. 1161/TSC/2026 de fecha 15 de abril de 2026, el equipo de auditoría solicitó al Abogado José Salvador Zelaya Chirinos, Juez de Letras del juzgado Seccional judicial de Juticalpa, Departamento de Olancho, una explicación sobre las razones por las cuales no se observó el procedimiento especial previsto en las Disposiciones Generales del Presupuesto. En su respuesta, mediante oficio sin número de fecha 24 de abril de 2026, manifestó lo siguiente: *“Envío las copias de siete expedientes de ocho expedientes solicitados, aclarando que el número de expediente 393-2024 laboral no existe, ya que en el año 2024 únicamente se registraron 101 expedientes hasta el 13 de diciembre del 2024; tal como se acompaña copia autenticada por la secretaria del juzgado del libro de entras; y conformé a la copia del expediente 393-2024 que acompaña el Tribunal Superior de Cuentas en el oficio 1161/TSC 2026 el mismo se trata de una demanda de pagos de honorarios, miso que se encuentra en la Corte Tercera de Apelaciones en proceso de recurso de apelación, y se acompaña la copia del libro de traslado de recurso, así miso en el oficio mencionado consta el número de expediente 096-2024 el cual no es de mi carga laboral, si no del juez 5 abogado Luis Felipe Antúñez Ayala, sin embargo el exhorto si es librado por mi persona, y es mi firma; y es un error de dedo haber insertado el apellido Ayala en el mismo; envío copia de mi tarjeta de identidad para corroborar mi nombre completo*

Mediante el Oficio Presidencia No. 0813/TSC/2026 de fecha 17 de marzo de 2026, el equipo de auditoría solicitó al Juez del Juzgado de Letras Seccional de Juticalpa, Abogado Carlos Rafael Varela, una explicación sobre las razones por las cuales no se observó el procedimiento especial previsto en las Disposiciones Generales del Presupuesto. En su respuesta, mediante Oficio sin número de fecha 20 de marzo de 2026, manifestó lo siguiente: *“En atención al oficio citado en el asunto, mediante el cual se solicita informar las razones por las cuales no se observó el procedimiento previsto en el artículo 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, en relación con los expedientes No. 063-2024, 80-2023, 122-2022, 02-2024, 131-2021, 51-2024, 002-025, comparezco respetuosamente a evacuar los requerimientos en los términos siguientes: La función jurisdiccional, conforme a los artículos 303 y 304 de la Constitución de la República, se ejerce con independencia y tiene como finalidad garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo cual comprende no solo la emisión de resoluciones, sino también su cumplimiento efectivo. En ese sentido, el artículo 304 constitucional, en relación con el artículo 8 del Código de Trabajo, impone la obligación de dar cumplimiento a las decisiones judiciales en materia laboral, bajo el principio de protección al trabajador, lo que implica que la ejecución de las sentencias laborales en contra del Estado debe realizarse de manera inmediata, conforme al procedimiento establecido en el artículo 780 del Código de Trabajo, aun cuando existan disposiciones de carácter presupuestario que pretendan contradecir o limitar dicho mandato legal. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "El derecho de acceso a la justicia no se agota con la emisión de una sentencia, sino que comprende también su ejecución efectiva. (Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006). Asimismo, ha señalado que: "La falta de ejecución de las sentencias judiciales firmes constituye una violación del derecho a la protección judicial." (Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001). En consecuencia, la ejecución de una sentencia firme no constituye una facultad discrecional del juez, sino un deber jurídico derivado de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos. En el caso concreto, dentro de los expedientes No. 063-2024, 80-2023, 122-2022, 02-2024, 131-2021, 51-2024, 002-2025, se verificó la existencia de una sentencia firme y ejecutoriada, así como el incumplimiento de la obligación por parte del ente condenado, lo que obligó a este órgano jurisdiccional a adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad del fallo, conforme al marco constitucional y legal aplicable. La Circular de Unificación de Criterios Judiciales en Materia Laboral (1-2014 emitida por la Sala Laboral de lo Contencioso Administrativo) establece expresamente que: "Ante el incumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas de una resolución judicial, los jueces deben adoptar las medidas necesarias para el acatamiento de la misma, aun cuando se trate del propio Estado." Y agrega que: "La aplicación rígida de la inembargabilidad puede traducirse en una evidente denegación de justicia." En cuanto a la referencia al artículo 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, debe señalarse que dicha disposición,*



puede interpretarse ni aplicarse en contravención de derechos fundamentales, ni puede prevalecer sobre normas constitucionales ni sobre disposiciones del Código de Trabajo que garantizan la ejecución efectiva de las sentencias laborales. El artículo 320 de la Constitución de la República establece la supremacía constitucional, mientras que el artículo 16 reconoce la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno, lo cual obliga a interpretar cualquier norma de rango inferior de forma compatible con dichos mandatos. En ese orden de ideas, una interpretación que condicione la ejecución de una sentencia judicial firme al cumplimiento de trámites administrativos o presupuestarios implicaría una vulneración directa al derecho a la tutela judicial efectiva y una denegación de justicia, lo cual ha sido reiteradamente rechazado por la jurisprudencia interamericana. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la independencia judicial implica que los jueces no están sometidos a órdenes ni instrucciones externas en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que las decisiones adoptadas en sede jurisdiccional no pueden ser condicionadas por criterios administrativos sin afectar el principio de separación de poderes. En virtud de lo anterior, las actuaciones realizadas en los expedientes Números 063-2024,80-2023,122-2022, 02-2024,131- 2021,51-2024,002-2025 se encuentran plenamente ajustadas a la Constitución, la ley y los tratados internacionales, y responden al deber de garantizar la efectividad de la justicia, particularmente en materia laboral, donde se tutelan derechos de naturaleza alimentaria. Sin perjuicio de lo anterior, se deja expresa constancia que cualquier valoración o cuestionamiento sobre el contenido de resoluciones judiciales constituye materia propia de los mecanismos jurisdiccionales establecidos en la ley, y no del control administrativo, en resguardo del principio de independencia judicial y de la separación de poderes. Sin otro particular, se evacúa en tiempo y forma el requerimiento formulado”.

COMENTARIO DEL AUDITOR:

En atención a las respuestas de los Oficio No. 0817, 0814, 0813/TSC/2026, suscritos por los Jueces de Letras Seccional de Juticalpa, Departamento de Olancho, que hacen referencia a la Circular No. 1-2014 sobre criterios judiciales unificados en materia laboral, esta Comisión de Auditoría determina que los argumentos expuestos no desvirtúan el hallazgo señalado.

De la misma forma se remitió el Oficio Presidencia 1161/TSC/2026 de fecha 15 de abril del 2026 al Abogado José Salvador Zelaya Chirinos, se solicitó su pronunciamiento sobre las causas objeto de esta investigación, en el cual no brindo justificación de la omisión argumentada en este informe.

Lo anterior, en virtud de que el mandato establecido en las Normas Presupuestarias debe ejecutarse en coordinación con la Tesorería General de la República (TGR), con el propósito de ajustar los montos a la disponibilidad presupuestaria. En consecuencia, dichas disposiciones no contradicen, suspenden ni limitan los procedimientos establecidos ni las instrucciones giradas por la Corte Suprema de Justicia, sino que responden a un marco de control y ejecución presupuestaria de obligatorio cumplimiento, situación que le fue ratificada mediante el Oficio Presidencia No. 1159/TSC/2026 de fecha 15 de abril de 2026.

A su vez en la respuesta de este oficio fundamento sus actuaciones haciendo alusión exclusiva al Expediente No. 014-2024, el cual no formó parte del requerimiento efectuado mediante el Oficio No. 1161/TSC/2026, omitiendo pronunciarse e informar sobre las causas que expresamente le fueron solicitadas mediante el oficio presidencia descrito anteriormente.

Al no remitir el oficio correspondiente ni copia de la sentencia firme a la Tesorería General de la República (TGR), el juez que emitió la resolución incumplió con el deber de comunicación



coordinación interinstitucional necesaria, para que los montos embargados se ajustaran a la disposición presupuestaria de cada una de las instituciones demandadas.

RECOMENDACIÓN No. 1

AL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ)

Girar instrucciones a todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional para que, en los casos de sentencias firmes emitidas contra instituciones del sector público, se garantice la remisión oportuna del oficio correspondiente, con copia certificada de la sentencia o resolución que sirve de base a la ejecución, directamente a la Tesorería General de la República (TGR) y a la institución demandada, a fin de que los montos a pagar se ajusten a la disponibilidad presupuestaria correspondiente. Asimismo, dentro del control jurisdiccional, asegurar la formación íntegra, cronológica y documentada de los expedientes, garantizando que consten las resoluciones, sentencias, acuerdos, autos de ejecución, autos de embargo, liquidaciones y comunicaciones emitidas a las instancias correspondientes, evitando que los instrumentos de auxilio judicial figuren como único respaldo documental de dichas actuaciones. Verificar el cumplimiento de esta Recomendación.



CAPÍTULO IV CONCLUSIONES

De la Investigación Especial practicada a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con énfasis en la revisión de la ejecución de embargos judiciales contra la Cuenta Única del Estado y la observancia del procedimiento especial establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto 2024 y 2025, por el período comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2025, y de acuerdo con las situaciones encontradas que se describen en el Capítulo III del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. En los expedientes examinados no se evidenció que los Juzgados de Letras Seccionales de Juticalpa, Departamento de Olancho, hayan librado directamente a la Tesorería General de la República (TGR) el oficio o copia de la sentencia firme previo a la ejecución material de embargos, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 302 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2024 y el artículo 313 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2025.
2. La inobservancia del procedimiento especial presupuestario generó un riesgo potencial de afectación a rubros protegidos, tales como el servicio de la deuda pública (interna y externa), los servicios personales (salarios y colaterales) y la función operativa institucional, cuya protección constituye mandato expreso de las Disposiciones Generales del Presupuesto.
3. Las justificaciones presentadas por los Jueces de Letras intervinientes se fundamentan en la aplicación del procedimiento ordinario de ejecución de sentencias previsto en la normativa procesal; sin embargo, dicho trámite no excluye la obligación de observar el procedimiento presupuestario especial cuando la ejecución recae sobre recursos del sector público, por no configurarse conflicto normativo real ni existir declaratoria de inaplicabilidad constitucional que habilitara su desconocimiento.
4. Lo enunciado en el presente informe se determina en base a la documentación obtenida durante el proceso de la investigación especial, por lo que en futuras revisiones o la realización de una auditoría integral, pudiesen determinarse otras responsabilidades con relación a los hechos considerados en el presente informe.
5. De conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio; en consecuencia, se solicita presentar en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente informe: a) Plan de Acción con un período definido para ejecutar cada una de las recomendaciones; y b) Las acciones adoptadas para su cumplimiento conforme al referido Plan de acción.

Tegucigalpa, M.D.C. 04 de mayo de 2026.

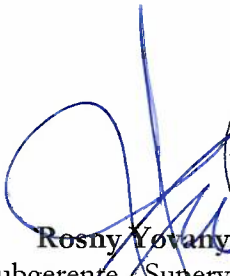

Cintia Johana Coello Benavides
Supervisora de Auditoría


Elizabeth Velásquez Meza
Supervisora de Auditoría

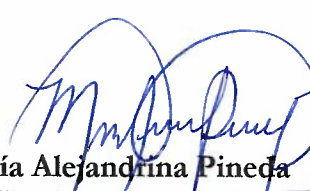



Claudia Elizeth Mejía Flores
Jefe Departamento de Gobernabilidad,
Seguridad y Defensa




Rosny Yovany Romero
Subgerente / Supervisor Asignado




María Alejandrina Pineda
Gerente de Auditorías Sectorial Gobernabilidad e
Inclusión Social Prevención y Seguridad
Nacional y Cooperación Internacional

